

"En la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de Febrero del año 2018, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "COLEGIO DE ABOGADOS DEL DPTO JICIAL LA PLATA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO" , en trámite ante el Juzgado Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial La Plata (Expte. N° -44507-18) , previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 15 de Febrero de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 33/40, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es justo el pronunciamiento apelado que rechaza in limine la acción de amparo deducida?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Por resolución de fecha 2-02-18, el Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, rechazó in limine la acción de amparo interpuesta sin costas (fs. 27/32).

Para así decidirlo sostuvo, en lo sustancial, que:

a) El Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata inicia acción de amparo contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de que se le ordene –aún frente a medidas sindicales o paros de personal- la efectiva prestación de los servicios de banca judicial, para los que resulta la única entidad autorizada en la Provincia de Buenos Aires.

b) Alega la parte actora que la medida de fuerza –paro total de actividades durante cuatro días- vulnera el derecho a trabajar y el derecho de propiedad de los profesionales matriculados, así como el derecho de acceso a la justicia de todos los habitantes involucrados en un proceso judicial.

c) La amparista destaca que, sin perjuicio de que la medida de fuerza no ha sido declarada ilegal por la autoridad de aplicación, habiendo finalizado la instancia de conciliación obligatoria, el banco estatal tiene el deber de asegurar la prestación del servicio de banca judicial “a través de las medidas que estime pertinentes”, garantizando su continuidad a fin de que todas las órdenes judiciales sean adecuadamente cumplidas.

d) Añadió que existe una lesión actual provocada con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, que vulnera el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

e) Solicita medida cautelar, a fin de asegurar el pago de libranzas judiciales, recepción y acreditación de depósitos y transferencias judiciales, la toma de razón de medida cautelar judicialmente ordenada, el cobro de la tasa de justicia, el pago de cuotas alimentarias y la “prestación de todo otro servicio en cumplimiento de demandas judiciales o relacionado con cuentas judiciales”.

f) La legitimación activa de la institución accionante es incuestionable en la medida en que reclama la tutela de los derechos al trabajo y de propiedad de los abogados matriculados, sin perjuicio de las consideraciones que podrían efectuarse sobre su pretendida aptitud para representar a “todos los justiciables”.

g) Lo expuesto no alcanza para declarar admisible la acción de amparo, porque no se ha identificado con precisión en la demanda, ni se advierte de oficio, una conducta del Banco demandado que pueda ser calificada como manifiestamente arbitraria o ilegal en los términos de la normativa constitucional y legal que regula la acción de amparo.

h) Por el contrario, el Banco de la Provincia de Buenos Aires –único demandado en autos- carece de legitimación pasiva para ser demandado en los términos del escrito inicial, en tanto los hechos que la parte actora reputa violatorios de los derechos constitucionales de sus matriculados, no emanan de la mencionada institución.

i) De lo expuesto se colige que la acción de amparo carece de uno de los presupuestos esenciales que condicionan la viabilidad del amparo, es decir, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el obrar de la parte demandada.

j) No se ha descripto ninguna conducta concreta de la entidad bancaria demandada que se repute ilegal o arbitraria, ni se explicitó cuáles son las concretas acciones u omisiones ilegales o arbitrarias en que habría incurrido el banco, ni qué medidas a su alcance podría intentar la demandada para evitar los efectos que pretende revertir, obstáculo que tampoco se visualiza de modo oficioso.

k) La dificultad de hallar medidas (ajenas al descuento de salarios o al intento de conciliar el conflicto) que pudieran haber sido adoptadas por la demandada, corrobora que no pueda considerarse que haya existido una conducta manifiestamente arbitraria o ilegal, ni la conducta que debió haber adoptado para evitar la vulneración de derechos constitucionales denunciada.

l) Tampoco la huelga ha sido motivada por una por una responsabilidad indirecta o mediata de la institución demandada en la interrupción del servicio, en tanto la motiva la aprobación de una ley provincial que modificó regresivamente el régimen jubilatorio.

ll) Lo decidido torna inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada a fs. 21/23.

m) No corresponde establecer condena en costas en tanto no hubo sustanciación, deviniendo abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 15.016 deducido a fs. 23vta./24vta.

II. Contra dicho pronunciamiento se alza la actora, a tenor del recurso de apelación de fs. 33/40.

A fin de abastecer su crítica alega que:

a) La sentencia omite considerar que el Banco es la única entidad autorizada para prestar el servicio de banca judicial y que, por lo tanto, tiene el deber jurídico de garantizar ese servicio que integra el debido proceso legal, lo que en forma ostensible no ha realizado ante las medidas de fuerzas ya consumadas.

b) No resulta veraz que la entidad demandada carezca de legitimación pasiva para ser demandada en la medida que los hechos que se reputan violatorios de los derechos constitucionales no emanan de su accionar, cuando no ha dispuesto ninguna medida para asegurar la continuidad del servicio de banca judicial (cierre de las sucursales sin posibilidad de acceso para ninguna persona ni para la realización de trámites).

c) Los hechos de terceros no eximen a la demandada de cumplir con la función que tiene legalmente asignada y que debe garantizar, la banca judicial cuya prestación es un servicio esencial.

d) La omisión de la demandada de prever un plan de contingencia para las medidas de fuerza anticipadas con una semana de antelación, se tradujo en una omisión de prestar el servicio que da lugar a la acción de amparo y legitima pasivamente al Banco.

Como corolario, requiere se haga lugar al recurso, se resuelva la medida cautelar oportunamente incoada y mantenga el caso federal.

III. Concedido el recurso por el a quo y remitidas las actuaciones a esta Cámara para el tratamiento del recurso de apelación incoado, se encuentran estos autos en oportunidad de ser resueltos por esta Alzada (arts. 17, 17 bis y conchs., Ley N° 13.928 y modificatorias; fs. 41, 42/vta. y 43).

IV. Dentro del marco de congruencia habilitante, adelanto mi opinión tendiente a admitir el recurso interpuesto y revocar el decisorio en crisis.

Conforme lo sostuve en la causa "Valot" (CCALP N° 86, sent. del 22/03/05, criterio reiterado en muchas otras) corresponde establecer que la posibilidad del rechazo "in limine" de la acción de amparo, por la importancia de la materia en juego (derechos y garantías constitucionales), debe ser ejercida por el juez con exhaustivo rigor, estando reservada para aquellos supuestos en los que

ella fuese "notoriamente" improcedente por no cumplir con los recaudos establecidos en la ley (art. 8, Ley N° 13928 y modificatorias).

En ese sentido, el análisis de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo y, en su caso, el rechazo "in limine", deben ser analizados con delicada prudencia, ello a los fines de no pecar por arbitrariedad en la decisión, mediante un injustificado rigor formal que no se compadece con los fines del amparo, sin requerir, frente a las razones expresadas por quien lo dedujo, un traslado a la autoridad competente, ello máxime cuando se alega la afectación de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante, en relación a la omisión de prestar el servicio de banca judicial, frente al cierre de la sucursal que lo brinda y de instrumentar un plan de contingencia para evitar la interrupción de tal servicio.

La inadmisibilidad de la acción debe aparecer objetiva y palmaria ante el juez de la causa, no sólo en sus aspectos formales (art. 6 de la ley citada), siempre susceptibles de subsanarse mediante el ejercicio activo por el juez de las facultades de dirección del proceso (art. 34 inc. 5º "b" del CPCC), sino esencialmente, en los sustanciales, de forma que ya, desde el mismo acto introductorio, sea claramente visible la intransitabilidad del camino elegido.

Ello así, toda vez que la desestimatoria oficiosa puede cercenar el derecho de acción -íntimamente ligado al derecho constitucional de petición-, contrayéndolo sólo a los supuestos en los que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca en forma manifiesta, a punto tal que su gravedad impida que constituya un requerimiento revestido del grado mínimo de seriedad que debe tener toda actuación ante la justicia.

Tal evaluación, requiere una cuidadosa y severa ponderación de las circunstancias de hecho y derecho que la sustentan (extremos que no surgen ponderados por el Tribunal a quo), ello máxime que no debe perderse de vista que nuestra Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial (art. 15, Const. Prov.).

En efecto, independientemente de su asidero y mérito (valoración propia a otro estadio), en las presentes actuaciones la parte actora pone de manifiesto una situación de paralización de la banca judicial por el cierre de la sucursal de la entidad, sin que se haya instrumentado mecanismo alguno para garantizar el servicio, denunciando la conculcación de disímiles derechos fundamentales.

En este contexto, se advierte que la ponderación de tales circunstancias no puede frustrarse sin mayor análisis y sin siquiera dar curso a la acción a los fines de escuchar los argumentos de la demandada a través del traslado previsto en el artículo 10 de la Ley N° 13928).

Frente a tales circunstancias, la demandada no tuvo ocasión de evacuar el traslado circunstanciado del art. 10 de la Ley N° 13928, lo que amerita a priori el intento de reparo de la afectación que se invoca a través del amparo (art. 20, inc. 2, cit., segundo párrafo; cc. art. 1, ley 13.98, t.o. ley 14.192), dando curso al proceso instando el requerimiento previsto en el artículo 10

del citado texto legal (cfr. criterio expuesto en mi voto en causas análogas a la presente N° 3461, CCALP, “Córdoba”, sent. del 10-10-06; N° 4584, “Agüero”, res. del 24-04-07; N° 3372, “Yanz”, res. del 26-04-07; N° 3373, “Lazarte”, res. del 26-04-07; N° 3374, “Maldonado”, res. del 26-04-07; N° 13.133, “Briseña”, res. del 26-07-12; N° 15.082, “Cañete” y res. del 10-12-13; N° 19.810, “Lombardi”; res. del 21-02-17, entre muchas otras).

En atención a tales consideraciones, dadas las particularidades del caso y habiéndose suscitado la jurisdicción mediante una demanda cuyo examen de momento no permite su encuadre como un supuesto de notoria inadmisibilidad (arts. 15 y 20, inc. 2, Const. Prov.; 1 y sigts., Ley N° 13928, texto según ley 14.192), debe dejarse sin efecto la resolución apelada, ordenándose la prosecución del trámite.

En otro orden, no se advierte ad initio la falta de legitimación pasiva endilgada a la entidad demandada, en tanto se denuncia la omisión de instrumentar un plan que garantice la continuidad de un servicio –banca judicial- a su cargo.

Lo expuesto, no implica anticipo de criterio acerca de la definitiva ponderación de los presupuestos de la acción, como tampoco de la pretensión cautelar -sujeta a recaudos propios que difieren de los aquí examinados- ni, menos aún, de la cuestión material.

V. Por todo lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida, en cuanto rechazó in limine la acción de amparo interpuesta, dando curso al trámite de la acción promovida (arts. 15 y 20, inc. 2, Const. Prov.; 1, 10, 16, 17 y concs., Ley N° 13.928 y modificatorias).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Discrepo con el voto precedente.

Parto del relato de los antecedentes del conflicto, como lo desarrolla esa intervención.

Sobre esa base, considero que el caso suscitado no revela una materia de reproche, en términos de presencia de una infracción jurídica manifiesta atribuible a la entidad demandada, que sea susceptible a la vía intentada por el colegio profesional demandante (art. 20 inc. 2 CPBA).

Esa carencia de proposición, exhibida desde la novel etapa que cursa el proceso, deja expuesta a la acción constitucional a la censura de admisibilidad que, in limine, declara el tribunal de la causa.

En efecto, las consecuencias del conflicto laboral que denuncia la actora y son de público conocimiento, no acreditan una plataforma de actuación en infracción jurídica manifiesta que sea imputable a la institución demandada.

Tampoco aquéllas exceden de las que de ordinario supone el ejercicio del derecho de huelga de sus dependientes, ni se traduce en una acción directa contra el conjunto de los profesionales que

nuclea la entidad actora, que supere la afectación del universo general de otros usuarios de los servicios que presta el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Luego, cabe concluir en la ausencia de un comportamiento activo, o por omisión de este último, que esté llamado a remediar el proceso constitucional, a partir de unos contornos de ostensible ilegalidad que el caso no presenta ni la demanda precisa, más allá de cuanto ha sido desarrollado en párrafos precedentes.

El propósito de promoción no se adecua a la exigencia de admisibilidad que determina la ley 13.928 (t. seg. ley 14.192) al establecer la necesidad de dirigir la vía constitucional (art. 20 inc. 2 CPBA) hacia el acto u omisión con lesión actual en un derecho o garantía constitucional, sea en interés exclusivo o concurrente y esto último en los términos del artículo 7 de la misma ley adjetiva.

Lo cierto es que el escrito inicial, atendible desde otros ángulos de apreciación, no procede en el espacio que ofrece la ruta constitucional.

Su fuente en las derivaciones de las relaciones laborales del Banco de la Provincia, en el marco relativo al ejercicio del derecho de huelga de sus agentes, no conforma un escenario del que pueda colegirse una infracción que califique en términos de antijuridicidad manifiesta.

Ese conjunto es suficiente y releva de otras consideraciones para perfilar a la empresa articulada como extraña a los cartabones de legalidad que requiere el proceso elegido y obsta al reproche que propone la demandante, convirtiendo en inadmisibile la acción que procura (conf. arts. 6, 7, 8 y ccs. ley 13.928 cit.).

Tal mi conclusión.

Voto por la afirmativa.

Propongo:

Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la decisión atacada en todo cuanto ha sido materia de sus agravios (conf. arts. 6, 7, 8, 16, 17, y ccs. ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

Así lo voto.

A la cuestión planteada la Dra. Milanta dijo:

Comparto la solución propuesta por el juez que abre el acuerdo, en la medida que las consideraciones expuestas por el tribunal a-quo para sostener el rechazo in límine de la acción de amparo deducida no denotan la manifiesta falta de concurrencia de los recaudos de admisibilidad de la vía intentada, traduciendo en cambio una ponderación prematura de las circunstancias que rodean el conflicto, ello sin perjuicio de la valoración que pueda merecer la actualidad del planteo efectuado en la demanda, referido a las consecuencias de una determinada medida de acción

directa ya consumada al momento de hallarse los autos en estado de ser resueltos por esta Cámara.

Más, en relación estricta a la revisión del pronunciamiento desestimatorio oficioso y preliminar, recaído durante el desarrollo de la referida situación, atendiendo a sus fundamentos, coincido – con el primer voto-, en que resultan inadecuados a esta etapa procesal pues se introducen en aspectos requeridos de mayor conocimiento para concluirse en la ostensible ausencia de viabilidad del amparo.

Con este alcance y sin que lo expuesto signifique anticipar opinión sobre el mérito del debate, no es posible advertir la notoria inadmisibilidad de la vía empleada por el accionante, como prescribe el artículo 8 de la Ley 13.928 al autorizar el cierre de la jurisdicción amparista, en este estado del proceso.

En atención a esas razones, habiéndose suscitado la justicia mediante una demanda que no permite su encuadre como un supuesto de desestimación liminar (arts. 15 y 20 inc. 2, Const. Prov.; arts. 1, 2, 7, 8 y concs., Ley 13.928), debe dejarse sin efecto la resolución apelada, ordenándose la prosecución del trámite.

Tal juicio de admisibilidad no supone, reitero, ningún adelanto de criterio acerca del definitivo examen de los presupuestos de la acción, como de la cuestión de fondo. Pero, en cambio, es suficiente para abonar la razón del apelante, en aras de la continuidad del proceso y más allá de la final decisión de la causa. Ello por cuanto el rechazo in límine de la acción de amparo, que autoriza el art. 8 de la ley de la materia, sólo es viable ante la hipótesis de notoria improcedencia y de allí que ha de ser el resultado de una valoración de extrema prudencia, pues lo que se halla en juego es el acceso a la justicia (art. 15, Const. Prov.).

Es que, tal como surge de la doctrina de la Suprema Corte, ese carácter de notoriedad en lo que hace a la inadmisibilidad, debe reservarse para aquellas hipótesis en que no es necesaria mayor indagación, atento lo ostensible de las circunstancias, que claramente hacen ociosa cualquier verificación de lo fáctico y/o de lo jurídico. El criterio rector en torno a la facultad que se otorga al juez en esta etapa procesal, es que ella debe actuarse con la mayor prudencia y cautela (doctr. S.C.B.A. causa L. 84.284, sent. 18-XII-02, del voto del Dr. De Lázari).

Por las razones precedentes, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada en cuanto declaró in límine litis la inadmisibilidad de la demanda y rechazó la acción, debiéndose devolver la causa al órgano judicial de origen, para su prosecución con arreglo al curso ritual mencionado (arts. 15 y 20 inc. 2 Const. Prov.; arts. 1, 2, 7, 8, 10 y concs., Ley 13.928, texto según ley 14.192).

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata

RESUELVE:

Por mayoría, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida, en cuanto rechazó in limine la acción de amparo interpuesta, dando curso al trámite de la acción promovida (arts. 15 y 20, inc. 2, Const. Prov.; 1, 10, 16, 17 y concs., Ley N° 13.928 y modificatorias).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Fdo. Claudia A. M. Milanta. Juez. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Dra. Mónica M. Dragonetti. Secretaria. REGISTRADO BAJO EL N° 95 (I)"

Copias:

No

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

LA PLATA, 16 de Febrero de 2018.-